

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-415**, cumplido el término la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.** guardo silencio respecto a la inadmisión de la contestación. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 14 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez inadmitida la contestación de la demanda en auto anterior por parte de la **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.** y vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

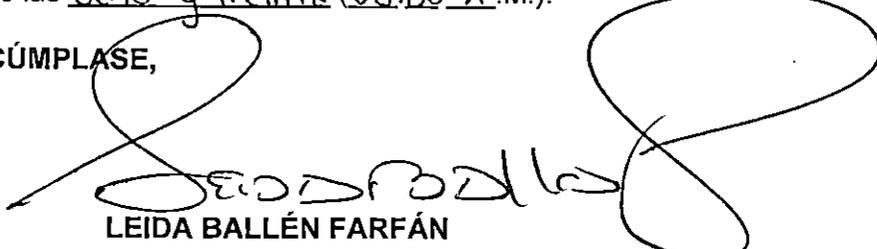
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO:** Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de Octubre del dos milveintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

jenn

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>15 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>43</u>  <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-494**, informándole que obra tramite de relevar de curador. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 14 MAR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que el doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON** no compareció como curador ad-litem, este despacho ordenará la designación de curador Ad Litem para la parte vinculada al contradictorio **OMAIRA MERCEDES CUASTUMAL**. para continuar el trámite de la Litis.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

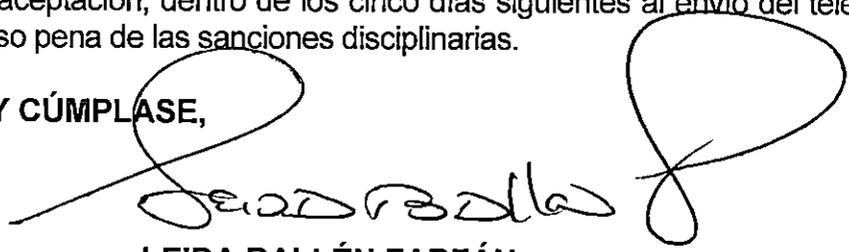
**PRIMERO: DESIGNASE** como CURADOR AD-LITEM de la parte vinculada al contradictorio **OMAIRA MERCEDES CUASTUMAL** al Dr. JOSE ANDRES RUGE PALACIOS identificado con la C.C. No. 1.030.561.983 y T.P. No. 245.183 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la carrera 7 N° 29-34 oficina 701, cel 3158419813 en Bogotá, e-mail [juridicagcl@gmail.com](mailto:juridicagcl@gmail.com), quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>15 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>43</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C. agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2021-167**, informando que se presentó escrito con recurso de apelación en contra providencia del 02 de agosto de 2023. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**14 MAR 2023**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que obra recurso de apelación contra la providencia del 01 de agosto de 2022, interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, concretamente en lo que respecta al no tenerse por contestada la demanda por la misma.

Por lo anterior, sería del caso remitir el respectivo recurso de apelación, si no fuera porque revisado el expediente digital se tiene que a folio 17 obra constancia de notificación electrónica allegada por la parte demandante, el cual fue enviada el 27 de octubre de 2021 hora 04:51 pm, sin embargo, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2, 3 y 4 del Art .8 del decreto 806 de 2020 que para la fecha se encontraba vigente, el cual dispone:

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”*

Sin embargo, en un estudio detallado encuentra el despacho que no fueron aportadas las constancias o acuses de recibido para que el despacho tenga certeza que la notificación se haya surtido a satisfacción y que dentro del recurso interpuesto por la demandada COLPENSIONES, fue incorporado el correo confirmando la apertura del mensaje con fecha 28 de octubre de 2021 hora 09:53 am , por lo tanto, se tendrá como recibido a partir de esta fecha y se correrá el termino de ley a partir de la misma, por ello se haya la razón al recurrente y se procederá a resolver en los siguientes términos.

Conforme lo anterior, esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., procederá a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto del 01 de agosto de 2022 por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y en su lugar se tendrá por contestada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral **SEGUNDO** de la providencia del 01 de agosto de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: Se RECONOCE** personería a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**CUARTO:** permanezca incólume la fecha fijada en auto de fecha 01 de agosto de 2022, esto es el 16 de mayo de 2023 a las 08:30 am.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*jenn*

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>15 MAR 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>43</b> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-064**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de AGUAS DE BOGOTA. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 14 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P. allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:**Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día doce (12) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

jenn

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>15 MAR 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>43</b> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-032**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 14 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez vencido el termino otorgado en auto anterior a la demandada PORVENIR, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

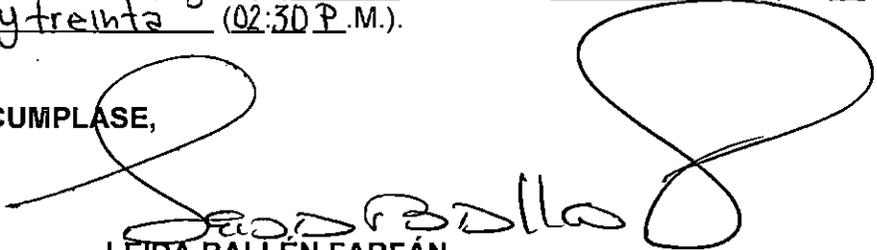
**PRIMERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ocho (08) de Junio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*jenn*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>15 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>43</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-189, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y GENTE OPORTUNA. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 14 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas COLPENSIONES y GENTE OPORTUNA S.A.S, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro, se observa que dentro de la contestación presentada por la demandada COLPENSIONES solicito la integración del litisconsorcio necesario a las sociedades SERVIOLA S.A.S., COLTEMPORA S.A, ACTIVOS S.A.S., MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con las prenombradas SERVIOLA S.A.S., COLTEMPORA S.A, ACTIVOS S.A.S., MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria las vinculaciones de las sociedades SERVIOLA S.A.S., COLTEMPORA S.A,

ACTIVOS S.A.S., MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S, en calidad de Litis Consortes Necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.847.581 y T.P. 129.481 para que actúe en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** **VINCULAR** Litis Consortes Necesarios a las sociedades **SERVIOLA S.A.S., COLTEMPORA S.A, ACTIVOS S.A.S., MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a las sociedades **SERVIOLA S.A.S., COLTEMPORA S.A, ACTIVOS S.A.S., MISION TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S**, en debida forma.

**QUINTO:** Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. CESAR JAMBER ACERO MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.903.861 y T.P. No. 141.961 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**SEPTIMO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **GENTE OPORTUNA S.A.S**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*jenn*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>15 MAR 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>43</b>
<b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b>

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-180** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 14 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 12 de julio, notificado legalmente por estado del 13 de julio de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por IVAN DE JESUS HOLGUIN MORALES contra PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS, VINCOL CONSTRUCCIONES SAS, AGAMA SAS Y COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>15 MAR 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>43</u>
<b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2022-165**. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 14 MAR 2023.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor DANNY ANDRES RUIZ AGUILLON quien cuenta con poder para actuar.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

jenn

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>43</u></p> <p>Hoy <u>15 MAR 2023</u></p> <p><b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario.</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-057, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 14 MAR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada PORVENIR, la mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro, se observó en el historial de vinculaciones SIAFP allegado en la presente contestación por parte de PORVENIR, que la demandante estuvo afiliada a SKANDIA desde el 27 de noviembre de 2007, por lo cual esta juzgadora determina que dado que en el asunto que nos ocupa puede presentarse controversia futura con la prenombrada AFP SKANDIA, en consecuencia se dispone por esta Sede Judicial su vinculación al contradictorio para que si a bien lo tienen intervengan en la acción.

Frente a la vinculación de Litis consorcio necesario el Artículo 61 del C.G.P., establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De la anterior norma procesal, como ya se mencionó encuentra el Despacho se hace necesaria la vinculación de oficio de la AFP SKANDIA en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.018.966 y portadora de la T.P. No. 373.906 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**PRIMERO:** **VINCULAR** Litis Consorcio Necesario a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

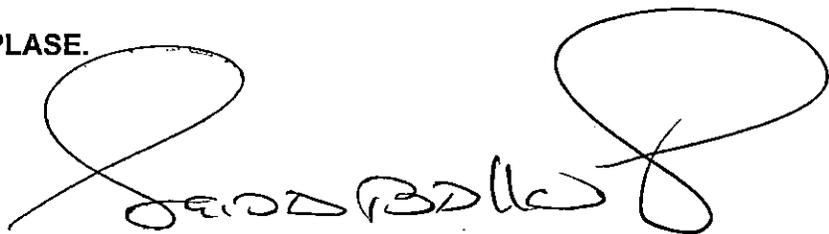
**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR** a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en debida forma.

**TERCERO:** Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

*jenn*

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>15 MAR 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>43</b></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
--

## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-031**, informándole que cumplido el termino se allego escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 14 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a las demandadas CONEQUIPOS y CENIT, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro lado este Despacho observa que la demandada CENIT realiza solicitud de llamar en garantía a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS, por lo anterior, este despacho de conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. aceptará el llamamiento en garantía solicitado y respecto a la solicitud de llamar en garantía a CONEQUIPOS observa este despacho que esta entidad ya obra dentro del litigio como parte demandada, de acuerdo al auto admisorio de fecha 29 de marzo de 2023, por lo tanto no se accederá a lo solicitado.

Por ultimo en vista de la aceptación de llamamiento en garantía solicitado por la demandada ECOPETROL respecto a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, se ordenara requerir la debida notificación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería a la Dra. ANGELA PATRICIA PINO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y T.P. No. 253.532 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.** conforme a poderes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** conforme a poderes obrantes en el expediente.

**CUARTO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**QUINTO:** De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** respecto de **JMALUCELLI TRAVELES SEGUROS S.A.**

**SEXTO:** NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELES SEGUROS S.A.** a través de su representante legal

o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

**SEPTIMO: REQUIERASE** a la demandada **ECOPETROL** para que realice la notificación a la llamada en garantía **JMALUCELLI TRAVELES SEGUROS**.

**OCTAVO:** De conformidad con el artículo 31 párrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JENN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>15 MAR 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>43</b> <b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-098** informando que la accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.



**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación a) fallo de tutela con radicado No. **2023-098**, emitido por este Despacho Judicial con fecha marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante EMILIN TAPIAS CUYARES. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 43 del 15 de marzo de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 110-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MARISOL SANCHEZ BALLESTEROS** identificada con C.C. No. 52.436.751 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

La Sra. **MARISOL SANCHEZ BALLESTEROS** identificada con C.C. No. 52.436.751 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** a fin de que se ordene a la accionada lo siguiente:

- 1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.*
- 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184369 correspondiente al cargo de docente Primaria en el ente territorial Municipio de Bucaramanga.*
- 3. Declarar la nulidad de las preguntas que en la Reclamación exprese no obedecían a las funciones del Cargo.*
- 4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarre frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.*

5. *Atendiendo a la misión de la CNSC “ orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa” Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional y teniendo en cuenta la Ley 909 de 2004. Artículo 2 “. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad”.*

6. *Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).*

### **ACTUACION DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

**Las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE** en el término concedido allegaron contestación en la que a manera de resumen, en algunos de sus apartes, coinciden en referir lo siguiente:

*“...El argumento de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto a juicio de la accionante la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para la aspirante, adicionalmente indica que las preguntas realizadas en la prueba escrita no corresponden a las funciones propias del cargo docente.*

*Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente...”.*

*“...Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Primaria. de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Bucaramanga - No rural, identificada con el código OPEC 184369, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.*

*Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto a juicio de la accionante la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para la aspirante.*

*De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica llevadas a cabo el día 25 de septiembre de 2022, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.*

*Superada la etapa de recepción de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.*

*Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.*

*Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó escrito de reclamación y complementación a la reclamación inicial dentro de los términos indicados previamente, y lo solicitado, argüido o peticionado dentro de dichos documentos fue resuelto de fondo con la respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero hog año.*

*Por otra parte, y en atención a la inconformidad con el método de calificación se precisa que, en virtud de la presente acción de tutela, la misma fue resuelta con la respuesta a la reclamación notificada el día 2 de febrero de 2023; motivo por el cual se reitera en lo pertinente por encontrarse ajustadas a derecho..”.*

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro

aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

*"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"*

*"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...*

*La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución".*

En ese orden de ideas bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así las cosas, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos idóneos, máxime que conforme a las contestaciones allegadas por las accionadas, refieren que la accionante presentó las reclamaciones del caso, acreditando la accionada que las mismas le fueron resueltas, no siendo del consorte de esta jurisdicción acceder mediante esta vía a conceder lo pretendido por la accionante, toda vez que le asisten otra clase de mecanismos para obtener sus pretensiones. En tal sentido ha de declararse la improcedencia de la acción que nos ocupa.

### DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela invocado por **MARISOL SANCHEZ BALLESTEROS** identificada con C.C. No. 52.436.751 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 43 del 15 de marzo de 2023

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 109-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS** identificado con la C.C. No. **19.314.867** mediante su agente oficiosa **FABIOLA GUASCA GUASCA** identificada con la C.C. No. 51.666.415 contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por vulneración al derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS** identificado con la C.C. No. **19.314.867** mediante su agente oficiosa **FABIOLA GUASCA GUASCA** identificada con la C.C. No. 51.666.415 presenta acción de tutela contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que se ordene a las accionadas conforme al relato de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, revocar, corregir, ajustar, modificar, aclarar su decisión respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo dispuesta sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-875972.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Las accionadas allegaron contestación, así:

1.- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en algunos de sus apartes de la contestación, manifiesta:

### **“HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN”**

*“El señor Marco Antonio Guasca Guasca, representado por su agente oficiosa Fabiola Guasca Guasca, presentó acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad del Distrito y la Superintendencia de Notariado y Registro, por la presunta violación al debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el 6 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición en la Secretaria de Movilidad accionada relacionado con la solicitud de cancelación de un embargo coactivo en el folio de matrícula número 50S-87972, a lo cual recibió como respuesta que las resoluciones de cancelación de la medida ya habían sido emitidas por la entidad, pero en fecha 27 de febrero del año en curso solicito un certificado de tradición observando que la mencionada medida todavía se encuentra vigente lo cual no ha permitido dar trámite a una sucesión”*

### **“SOBRE EL CASO CONCRETO”**

*“En el caso concreto, solicita la accionante se tutele el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el 6 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición en la Secretaria de Movilidad accionada relacionado con la solicitud de cancelación de un embargo coactivo en el folio de matrícula número 50S-87972, a lo cual recibió como respuesta que las resoluciones de cancelación de la medida ya habían sido emitidas por la entidad, pero en fecha 27 de febrero del año en curso solicito un certificado de tradición y pudo observar que la mencionada medida todavía se encuentra vigente lo cual no ha permitido dar trámite a una sucesión.”*

*“Señor juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que: **I)** El embargo coactivo fue ordenado por la Secretaria de Movilidad del Distrito; **II)** El folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-875972 pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Sur, razón por la cual una eventual orden de cancelación de medidas cautelares corresponde a dicha Oficina de Registro; **III)** Se trata de un solicitud que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien.”*

*“En conclusión, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.”*

*“De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que esta Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas como ya se precisó en la parte precedente y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción.”*

2.- La **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**, igualmente informa:

**“A LOS HECHOS:”**

“Verificado el estado de cartera del ciudadano **MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.314.867**, en el aplicativo **SICON PLUS** se determinó que a la fecha de estudio no reporta obligaciones en cartera con esta entidad:

The screenshot shows a web application window titled 'CARTERA'. The interface includes a navigation bar with 'STTB' and 'COMPARENDOS' tabs, and a date '03/02/2023'. Below the navigation bar, there are search filters: 'TIPO DE CONSULTA' set to 'INFORMATIVO DE COMPARENDOS', 'TIPO DE DOCUMENTO' set to '1- CEDULA DE CIUDADANIA ...', and 'NÚMERO' set to '19314867'. The name 'GUASCA ROJAS MARCO ANTONIO' is displayed. There are also fields for 'POR PLACA' and 'NÚMERO DE PLACA'. The 'RESULTADO' section shows a table with one row: 'Este numero de documento no tiene comparendos p...'. At the bottom, summary statistics are shown: 'NUMERO DE REGISTROS: 0', 'TOTAL: \$ 0', 'Cantidad UVT: 0.0', and 'TOTAL INTERESES: \$ 0'. The footer indicates 'Consulta exitosa' and 'CONSULTA EJ...' at '15:51:00'.

“Así mismo, una vez revisado los radicados **202254008888461 - 202354001342401**, se evidencio que se les emitió respuesta clara y de fondo de las cuales los ciudadanos **FABIOLA GUASCA GUASCA / MARCO ANTONIO GUASCA** aportan en la presente acción de tutela.”

“Ahora bien, una vez verificado el aplicativo **VUR** de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** se evidencio que la anotación No. **24 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA ASUNTO RESOLUCION 02895 DEL 14-11-14 (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)**, se cancela con la anotación No. **25. CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFICIO SDM-SJC-156313 DE FECHA 14/11/2014 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)**.

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 02-12-2014 Radicación: 2014-107784  
Doc: OFICIO 156313 del 2014-11-14 00:00:00 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: **EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA ASUNTO RESOLUCION 02895 DEL 14-11-14 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA**  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
A: GUASCA GUASCA EDILBERTO CC 79755463 X  
A: GUASCA ROJAS MARCO ANTONIO X C.C.19.314.867

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 23-12-2015 Radicación: 2015-103943  
Doc: OFICIO RES 10260 del 2015-12-15 00:00:00 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 24  
ESPECIFICACION: 0842 **CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFICIO SDM-SJC-156313 DE FECHA 14/11/2014 (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)**  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
A: GUASCA GUASCA EDILBERTO CC 79755463 X

*Por lo anterior el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-875972 se encuentra desembargado por esta Secretaría como se evidencio anteriormente. De acuerdo con lo anterior, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el usuario, por cuanto desde esta entidad ya se realizó el requerimiento necesario para el desembargo del inmueble.*

*Verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela.*

*Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para **evitar materialización de un perjuicio irremediable**, es pertinente aclarar que, **no existe tal clase de perjuicio** teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que **no se observan derechos fundamentales violados**.*

Ante lo anterior se hizo necesario requerir nuevamente a dicha entidad para que aclarara lo que considerara, quien allegó copia del oficio 202254008823251 de fecha septiembre 16 de 2022, mediante el cual comunica a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que esta Secretaría adelanta el procedimiento administrativo de cobro Teniendo en cuenta que esta Secretaría adelanta el procedimiento administrativo de cobro coactivo en contra de **GUASCA ROJAS MARCO ANTONIO** identificados(a) con **C.C 19314867** y dando cumplimiento a la Resolución **199951 DE 15/09/2022** le informo que este Despacho ordenó el **DESEMBARGO** de (l) (los) inmueble(s) con matrícula **50S- 875972.**”*

*“Se informa que mediante el oficio **SDM-SJC – 156313** de fecha **14/11/2014** comunica el contenido de la resolución **No 02895** de fecha **14/11/2014** por la cual se decretó la práctica de medidas cautelares, ordenando el embargo de los bienes inmuebles en adelante escritos ante **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR.**”*

Para acreditar lo anterior, adosa copia de la Resolución No. 199551 del 15 de septiembre de 2022, como del oficio 202254008823251 y la constancia de su remitido vía correo certificado de la empresa 472, en los que consta el levantamiento de la medida de embargo dispuesta por parte de la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD de esta ciudad, respecto del señor MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS.

### 3.- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR (INTERVINIENTE)

Es de hacer claridad que dicha entidad pese a no haber sido vinculada como ente accionado, allegó vía correo electrónico su intervención, en la que sobre el tema objeto de decisión en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

#### FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos se advierte que verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-875972, del que se remite copia simple, con el turno 2015-103943 de 23 de diciembre de 2015, se inscribió en la anotación No. 25, la resolución No. 10260 del 15 de diciembre de 2015, comunicada con oficio SDM-SJC-166757 de 2015, de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, por la cual se decreta la cancelación del embargo coactivo registrado en la anotación No. 24 del folio.

The screenshot shows a public registry system interface. At the top, it displays 'OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR' and 'BOGOTA-ZONA SUR' with a date of '12-03-2023' and time '04:52:18PM'. Below this, there is a search bar with '50S-875972' and a dropdown menu showing '11 BOGOTA D.C.'. The main part of the screenshot is a table with columns for 'FECHA', 'TIPO', 'NUMERO', 'VALOR', 'DESCRIPCION', and 'ASUNTO'. The table contains several rows of data, including annotations 22, 23, 24, 25, and 26. Below the table, there is a detailed view of annotation 25, showing its date '25-12-2015', value '79755463', and the name 'GUASCA EDILBERTO'.

FECHA	TIPO	NUMERO	VALOR	DESCRIPCION	ASUNTO
18-04-2012	OFICIO	243	0427	EMBARGO EJECUTIVO	SOBRE DERECHO DE C
01-08-2013	OFICIO	1888	0841	CANCELACION PRO	EJECUTIVO SINGULAR
02-12-2014	OFICIO	15631	0444	EMBARGO POR JARI	ASUNTO RESOLUCION
23-12-2015	OFICIO	RES: 1	0842		OFICIO: SDM-SJC:156
27-10-2021	OFICIO	1415	0427	EMBARGO EJECUTIVO	SINGULAR DE MENDI

FECHA	TIPO	NUMERO	VALOR	DESCRIPCION	ASUNTO
25-12-2015	OFICIO	RES: 1	0842		OFICIO: SDM-SJC:156

Ante lo anterior vía correo fue requerida la oficina de Instrumentos Públicos para fines de que aclarara lo que considerara, quien allegó escrito alcance a la respuesta en la que manifiesta:

Dando alcance al requerimiento efectuado por su despacho me permito informar que verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-875972, en la anotación número 25, se inscribió la resolución N.10260 del 15 de diciembre de 2015, comunicada con oficio SDM-SJC-166757 DE 2015, de la secretaria de Movilidad de Bogotá, y mediante la cual se ordena la cancelación del embargo sobre los derechos del señor Guasca Guasca Edilberto y no se hace referencia alguna al desembargo de los derechos de cuota del señor Marco Antonio Guasca Rojas, como si se refirió en la resolución de embargo.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Solución a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"*

*"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"*

*"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"*

*"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con*

*capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)*”.

*"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)*”.

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD una vez requerida para que aclarara la respuesta allegada, toda vez que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE ESTA CIUDAD, en su calidad de interviniente informó que levantó la medida de embargo registrada respecto del señor EDILBERTO GUASCA GUASCA, más no la del señor MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS, por cuanto respecto al mismo nada se comunicó, en su aclaración allegada adosa copia de la Resolución No. 199551 del 15 de septiembre de 2022, como del oficio 202254008823251 y la constancia de su remitido MEDIANTE LA GUIA No. RA390223418co, vía correo certificado de la empresa 472, en los que consta que comunicó el levantamiento de la medida de embargo dispuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad, respecto del señor MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS, acreditando de esta forma que si gestionó lo pertinente para que igualmente fuera levantada la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-875972 y que así mismo la comunicó a INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR de esta ciudad.

Ante lo anterior, consultada la página del 472 se evidencia que obra la GUIA No. RA390223418co, donde obra que efectivamente las documentales enunciadas en el ítem anterior de la presente providencia fueron remitidas por la SECRETARIA DE MOVILIDAD a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR de esta ciudad y entregadas el día 22 de septiembre de 2022, por lo que es del caso DAR POR SUPERADO el hecho respecto de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ESTA CIUDAD-

En cuanto a la INTERVINIENTE **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR** de esta ciudad, se ordena que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, con base en las

documentales remitidas vía correo certificado 472 del 22 de septiembre de 2022, proceda a realizar las gestiones que considere pertinentes para el registro de levantamiento de la medida de embargo que obra en la ANOTACION No. 24 del certificado de tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-875972, respecto del señor MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS.

Conminar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que haga cumplir ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR de esta ciudad, lo ordenado en el presente fallo.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS** identificado con la C.C. No. **19.314.867** mediante su agente oficiosa **FABIOLA GUASCA GUASCA** identificada con la C.C. No. 51.666.415 contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor el **MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS** identificado con la C.C. No. **19.314.867** mediante su agente oficiosa **FABIOLA GUASCA GUASCA** identificada con la C.C. No. 51.666.415 contra la interviniente **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR** de esta ciudad, ordenándole que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, con base en las documentales remitidas vía correo certificado 472 del 22 de septiembre de 2022, proceda a realizar las gestiones que considere pertinentes para el registro de levantamiento de la medida de embargo que obra en la ANOTACION No. 24 del certificado de tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-875972, respecto del señor MARCO ANTONIO GUASCA ROJAS.

**TERCERO:** Conminar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que haga cumplir ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR de esta ciudad, lo ordenado en el presente fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 043 del 15 de marzo de 2023  
  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 082-2023**

#### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el Doctor **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA**, apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia proferida en fecha febrero tres (03) de 2023, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

#### **ANTECEDENTES**

La parte accionante instauró acción de tutela contra **SALUD TOTAL EPS S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, donde se vinculó la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de seguridad social.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

**"Primero:** el 28 de mayo de 2022, la EPS SALUD TOTAL notifica a la suscrita accionante, la "Calificación de Origen en Primera Oportunidad" con el diagnóstico "Síndrome de Túnel Carpo Bilateral – Enfermedad Común", mediante documento fechado el 13 de abril de 2022".

**"Segundo:** el 06 de junio de 2022, la suscrita, recurre el dictamen esbozando las razones de la inconformidad y solicitando: 1. "Se revoque el dictamen médico fechado el 13 de abril de 2013" y 2. "Se reevalúe el origen de mi enfermedad con vistas a que se reconozca su origen laboral".

**"Tercero:** El del 29 de junio de 2022 a las 3:57 p.m., SALUD TOTAL EPS remite el expediente de mi caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá desde el correo electrónico [AuxrecBta@saludtotal.com.co](mailto:AuxrecBta@saludtotal.com.co), para [expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co](mailto:expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co)".

**"Cuarto:** El 08 de agosto de 2022, la Junta Regional devuelve el expediente por documentos faltantes. (Pago de honorarios y Notificación con radicado a los demás interesados-AFP)".

**"Quinto:** El 19 de agosto de 2022 a las 3:24 p. m. SALUD TOTAL EPS envía desde el correo electrónico [AuxrecBta@saludtotal.com.co](mailto:AuxrecBta@saludtotal.com.co), al correo de la Junta Regional [expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co](mailto:expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co); [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co), la solicitud de cobro de honorarios realizada a AFP COLFONDOS".

**"Sexto:** El 24 de agosto de 2022 a las 11:10, la EPS SALUD TOTAL envía desde el correo electrónico [AuxrecBta@saludtotal.com.co](mailto:AuxrecBta@saludtotal.com.co) al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co), la constancia de la solicitud realizada

de manera física a AFP COLFONDOS, relacionada con el cobro de honorarios (adjuntan comprobante de recibido de fecha 22/08/2022); este correo es reenviado en la misma fecha a [Cbogota5@mintrabajo.gov.co](mailto:Cbogota5@mintrabajo.gov.co), quien a su vez indica que la solicitud ha sido recibida y radicada con número 05EE2022741100000028850, a la D.T. Bogotá área encargada de realizar su trámite”.

**“Séptimo:** Según información suministrada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá, el 30 de agosto de 2022, “COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTÍAS, PAGÓ HONORARIOS POR VALOR DE \$ 1.000.000.”.

**“Octavo:** El 06 de diciembre de 2022, se recibe comunicación mediante correo electrónico en el cual reenvían respuesta del radicado a la super intendencia de salud del 6 de diciembre de 2022 proveniente del correo [RptaServiciosLegales@saludtotal.com.co](mailto:RptaServiciosLegales@saludtotal.com.co), donde el área de Servicios legales de Salud Total informa el trámite que dicha EPS ha surtido ante COLFONDOS, referente a la solicitud del pago de honorarios para el envío del expediente. y anexa dos archivos”.

**“Noveno:** El 16 de enero de 2023 la suscrita solicita a la Junta Regional Bogotá se informe si la EPS SALUD TOTAL envió a esa Junta el expediente con C.C. No. 55238485, y el estado del recurso de apelación presentado ante la EPS SALUD TOTAL”.

**“Décimo:** No obstante, las afirmaciones de la EPS SALUD TOTAL, la Junta Regional informó el día 16 de diciembre de 2022, a través de su correo [infoactas2@juntaregionalbogota.co](mailto:infoactas2@juntaregionalbogota.co), que: “AL MOMENTO NO HEMOS RECIBIDO POR PARTE DE ESTA O NINGUNA ENTIDAD LA HISTORIA CLINICA LA CUAL ES NECESARIA PARA DAR TRAMITE DE CALIFICACION”; “DE IGUAL FORMA EL VALOR DE LOS HONORARIOS DEBE SER ACTUALIZADO AL AÑO 2023”.

“Por tal motivo, la falta de diligencia de las entidades encargadas de la seguridad social, viene afectando en que de forma pronta sea resuelta mi inconformidad manifestada en el recurso de apelación frente a la decisión de la EPS, lo cual se refleja en que han transcurrido aproximadamente 9 meses desde que SAUD TOTAL emitió el dictamen”.

**“Undécimo:** En virtud de los hechos expuestos, a la suscrita le quedan los interrogantes: ¿por qué la EPS SALUD TOTAL, habiendo recibido el pago de honorarios por parte de COLFONDOS, no remitió el expediente a la junta regional?, y ¿debió la AFP COLFONDOS, verificar si reportó a la EPS SALUD TOTAL, el pago de honorarios para que este a su vez procediera a enviar el expediente a la junta regional?; en todo caso, se reitera a COLFONDOS que actualice el valor del pago de honorarios con la vigencia del año 2023 y a SALUD TOTAL para que procesa con su parte de enviar el expediente a la Junta Regional Bogotá”.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el Doctor **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA**, Apoderado Judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, impugnó el fallo, fundamentando:

**“Primero:** Honorable despacho, Colfondos S.A, se permite interponer recurso de impugnación al fallo de tutela, teniendo en cuenta:

- “Colfondos S.A, realizó el pago de honorarios el 30 de agosto de 2022”.
- “La tardía gestión reside en **Saludtotal EPS**, prestadora de salud la cual ha tardado más de 6 meses en remitir el trámite de calificación a la Junta”.
- “Se encontraba en curso calificación de origen, sobre la cual tal como relata la accionante **Colfondos S.A**, pagó los honorarios para envío del expediente a la Junta Regional”.
- “Saludtotal EPS, durante 6 meses incumplió su deber legar y omitió realizar dicho envío a la Junta Regional”.
- “Por esto es claro que la vulneración a la accionante la produjo **Saludtotal EPS**, por lo que interponemos recurso de impugnación para que deba la EPS pagar la diferencia de acuerdo al aumento del salario mínimo de 2023”.

"**Segundo:** En este caso, Colfondos S.A, realizó el pago de honorarios en debida forma el 30 de agosto de 2022 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, (adjunto soporte de pago)".

¡Hola, COLFONDOS S.A.

Gracias por utilizar los servicios de SCOTIABANK GOLPATRIA y PSE. los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción Aprobada  
CUS: 1625822890  
Empresa: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá  
Descripción: COLFONDOS  
Valor de la Transacción: \$ 1.000.000  
Fecha de Transacción: 30/08/2022

Empresa / Año	Fondo de Pensiones / EPS	Calificación / Póliza	Número de Cuenta	Valor Unitario	Nombre y Apellido
COLFONDOS		55238465	78319	\$ 1.000.000	YENIS DEL CARMEN BELTRÁN RODRÍGUEZ

La operación arrojó como resultado:  
La operación finalizó exitosamente.

Cliete : 8001494962  
Empresa : Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá  
Factura No. : 78319  
Descripción : COLFONDOS  
Valor Pagado : \$1,000,000.00  
Código Único de Seguimiento : 1625822890  
Referencia 1: 190.216.128.12  
Referencia 2: 800149496  
Referencia 3: 55238465

"**Tercero:** Por lo descrito, definitivamente consideramos es responsabilidad de la EPS, dado que estos omitieron surtir el envío del expediente médico, durante más de 6 meses".

#### **Proceso para la calificación de la pérdida de capacidad labor**

"El artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 establece que cuando un afiliado a un fondo de pensiones y cesantías desea tramitar la pensión por invalidez, es indispensable la calificación de su pérdida de capacidad laboral, en donde la Compañía Aseguradora del Seguro Previsional de la administradora del Fondo **es la llamada en primera instancia a proferir este dictamen**".  
Dicha norma indica que:

"(...) **Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales — ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)" (Negrilla fuera del texto original)".

"Por otra parte, el Decreto 917 de 1999 establece en su artículo 9° que la calificación de la pérdida de capacidad laboral **solo es posible cuando se conoce el diagnóstico definitivo del paciente y ya se haya surtido el proceso de rehabilitación integral:**

La norma indica que:

**"(...) La calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aun sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

#### **Peticiones**

**"Primero:** Aceptar recurso de impugnación al sr interpuesto en términos legales para ello".

**"Segundo: Revocar fallo de tutela** en atención a que no se puede predicar acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales del accionante, por parte de Colfondos S.A".

**"Tercero: Ordenar a Saludtotal EPS,** a realizar el pago de la diferencia en los honorarios producto de su indebida diligencia al tener 6 meses el expediente médico de la señora Beltrán Rodríguez y no enviarlo a la Junta Regional de Calificación".

**"Cuarto: Ordenar a Saludtotal EPS a enviar el trámite de calificación a la Junta Regional de Calificación de invalidez".**

**"Quinto: Ordenar a la Junta Regional de Calificación,** a brindar trámite prioritario a la calificación de la accionante".

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

##### **1. Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho

fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."*

*"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."*

*"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."*

*"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."*

*"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."*

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*"El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental a la seguridad social, por la presunta negativa de la EPS accionada de remitir el expediente completo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y de la AFP accionada de cancelar el monto total por concepto de honorarios anticipados, a efectos de que se concluya su calificación de pérdida de capacidad laboral; por lo que se debe advertir, que la jurisprudencia constitucional, ha señalado, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo*

*se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, en tanto permite establecer a que prestaciones podrá acceder el afiliado a causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.5 Así mismo, ha manifestado que la vulneración a estos derechos fundamentales, se presenta por la falta de valoración ya que, no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física y de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado; por consiguiente, el acceso a esta calificación ha sido catalogado por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, tal como dispuso en la sentencia T - 056 de 2014".*

*"Al respecto, el Despacho observa, que la accionante aportó el dictamen de calificación de origen en primera oportunidad que data del 13 de abril de 2022, en donde se le diagnosticó Síndrome de túnel del carpo bilateral - enfermedad común, (01- fl. 7 pdf) y, allegó el recurso de reposición interpuesto en contra de tal decisión, adiado 6 de junio de 2022, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca revalué el origen de la enfermedad y la reconozca como de origen laboral (01- ff. 8 y 9 pdf); por lo que resulta evidente, que este mecanismo se torna procedente, pues la accionante padece de una afectación física, que, sumada a la falta de calificación de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia, la ubica en una situación de indefensión, que requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la vulneración de sus derechos fundamentales".*

*"Por lo tanto, en el caso de la señora Yenis del Carmen Beltrán Rodríguez, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico".*

*"Así entonces, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, dispone que, corresponde en primer oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez".*

*"Adicionalmente, el art. 33 del Decreto 1352 de 2013, determina, entre otras, como causal de devolución, cuando las solicitudes son incompletas y no obra en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad".*

*"De otro lado, el art. 20 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto Nacional 1072 de 2015, estableció que las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, recibirán de manera anticipada por la solicitud del dictamen y a título de honorarios, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud".*

*"Aunado a ello, el art. 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que el pago de los honorarios anticipados deberá estar satisfecho por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que el origen determinado en primera oportunidad sea común".*

*"En virtud de lo anterior, este Despacho deberá establecer con los medios probatorios arrojados al plenario, en primer lugar, si la EPS Salud Total cumplió con el requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, esto es, que haya remitido el expediente de la accionante junto con la notificación del dictamen en primera oportunidad a los demás interesados y dentro del término señalado por la entidad y, en segundo momento, si se realizó el pago de los honorarios por parte del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la accionante".*

*"Al respecto, se evidencia que la EPS Salud Total junto con la contestación de la presente acción constitucional, aportó comunicación de fecha 19 de agosto de 2022, en la que le informa a Colfondos que la señora Yenis del Carmen Beltrán Rodríguez fue calificada en primera oportunidad con origen común el diagnóstico de síndrome de túnel del carpo bilateral y, además le solicita el pago de los*

*honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, documento que cuenta con sello de recibo del 22 de agosto de 2022 (09- fol. 11 pdf)".*

*"No obstante, sí bien en esta documental se le notifica a la accionada Colfondos el dictamen de primera oportunidad efectuado a la accionante, conforme lo requerido por la Junta y lo dispuesto en la legislación vigente, lo cierto es que, no obra prueba en la que se demuestre que la Eps dentro o fuera del término concedido haya subsanado la causal de devolución denominada notificación con radicado a los demás interesados y para el efecto haya remitido a la Junta Regional de Bogotá, la comunicación que envió a la AFP acá accionada junto con el expediente de la accionante de manera completa".*

*"Pese a lo anterior, quedó demostrado que la accionada Colfondos S.A. pensiones y cesantías, cumplió con su deber legal de cancelar los honorarios anticipados para el año 2022, conforme el mismo dicho de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin embargo, al respecto se deben hacer dos precisiones, la primera, que sí bien la Afp aportó documento en el que se evidencia comunicación del 30 de agosto de 2022, dirigida a la Eps accionada, mediante la cual le informa que consignó los honorarios por un valor de \$1.000.000 (08- ff. 8 y 9 pdf), lo cierto es, que no obra prueba en la que se demuestre la remisión y entrega del documento a la acá accionada Salud Total EPS, a efectos de que esta tuviera conocimiento del pago del emolumento en tal data".*

*"Como segunda precisión, en vista de que la accionada Salud Total Eps no remitió a la Junta los documentos de manera subsanada en el año 2022, lo deberá hacer la presente anualidad, motivo por el cual, le asiste razón a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al afirmar que es la accionada Colfondos quien deberá ajustar el valor de los honorarios al salario mínimo vigente para el 2023, conforme lo previsto en el art. 20 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto Nacional 1072 de 2015 y el art. 17 de la Ley 1562 de 2012".*

*"En consecuencia, este juzgado tutelaré el derecho fundamental a la seguridad social y ordenará a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, remita de manera completa el expediente de la accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que dentro del mismo término, ajuste y cancele el valor de los honorarios anticipados para el año 2023, teniendo en cuenta el pago que hizo en el año 2022".*

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante consisten en que se amparen sus derechos fundamentales constitucionales de seguridad social, los cuales están siendo vulnerados por la entidad accionada, una vez revisado el Fallo de Tutela de Primera Instancia, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación, máxime que la A-Quo en uno de sus apartes del fallo, refiere: *"Pese a lo anterior, quedó demostrado que la accionada Colfondos S.A. pensiones y cesantías, cumplió con su deber legal de cancelar los honorarios anticipados para el año 2022, conforme el mismo dicho de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin embargo, al respecto se deben hacer dos precisiones, la primera, que sí bien la Afp aportó documento en el que se evidencia comunicación del 30 de agosto de 2022, dirigida a la Eps accionada, mediante la cual le informa que consignó los honorarios por un valor de \$1.000.000 (08- ff. 8 y 9 pdf), lo cierto es, que no obra prueba en la que se demuestre la remisión y entrega del documento a la acá accionada Salud Total EPS, a efectos de que esta tuviera conocimiento del pago del emolumento en tal data".*

En consecuencia, sin más consideraciones, se da por confirmada la providencia emitida con fecha febrero 3 de 2023, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha febrero 03 de 2023, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 043 del 15 de marzo de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

LM